



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 3200 DE 2021**  
**24-09-2021**



**20212310032005**

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002814 del 27 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105705 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Preescolar con Código OPEC No. 83315, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015<sup>1</sup>, y el Acuerdo CNSC No. 20181000002626 del 19 de julio de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), mediante el Acuerdo No. 20181000002626 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), estableció las directrices para realizar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la Entidad Territorial Certificada en Departamento de Nariño – Proceso de Selección No. 611 de 2018.

En desarrollo del Proceso de Selección No. 611 de 2018, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Nariño reportó a la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, docente, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

La Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Nariño- MUNICIPIO DE POLICARPA, ofertó entre otros, una (1) vacante para Docente de Preescolar Código OPEC No. 83315, y los aspirantes que participaron para dicho cargo, debieron cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 9º del Acuerdo del Proceso de Selección.

La señora **GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.746.937, efectuó su inscripción para el cargo de Docente de PREESCOLAR Código OPEC No. 83315 en la Entidad Territorial Departamento de Nariño superando la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, con un puntaje de 60.00.

Una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, operador contratado para adelantar los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la Universidad en mención determinó que la aspirante **GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ**, acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al referido proceso de selección.

En el marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Docente de Preescolar, identificado con el Código OPEC No. 83315, para la Entidad Territorial Departamento de Nariño- MUNICIPIO DE POLICARPA, mediante la Resolución No. 20202310105705 del 4 de noviembre de 2020, la cual fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE<sup>2</sup>.

Así las cosas, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Nariño, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 adicionado por el Decreto

<sup>1</sup> Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

<sup>2</sup> Enlace BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002814 del 27 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105705 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Preescolar con Código OPEC No. 83315, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”*

Reglamentario 1578 de 2017<sup>3</sup>, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó con No. 318342981 del 3 de diciembre de 2020, la exclusión de la elegible **GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.746.937, quien se encuentra ubicada en la posición No. 5 de la mencionada lista de elegibles para el empleo de Docente de Preescolar, con Código OPEC No. 83315, para lo cual argumentó que:

*“Realizada la correspondiente verificación de los documentos aportados por el elegible referido, confrontándolos con los requisitos exigidos en los acuerdos de la convocatoria se encuentra lo siguiente:*

*Que el elegible aporta título de Licenciada en educación básica primaria con énfasis en Castellano, que para el cargo de docente de Preescolar no aplica. De conformidad con los acuerdos de la convocatoria y expresamente con lo estipulado en su artículo 55 numeral primero se solicita la exclusión al ser:*

*Admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”*

Con ocasión de la solicitud de exclusión, la CNSC en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos inició actuación administrativa mediante Auto No. 20212310002814 del 27 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible **GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.746.937, de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Docente de Preescolar, con Código OPEC No. 83315, contenida en la Resolución No. 20202310105705 del 4 de noviembre de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para intervenir en la actuación, garantizando así su derecho a la defensa y el debido proceso.

El anterior acto administrativo fue comunicado a la señora **GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ** a través del oficio con radicado No. 20213010723771 del 28 de mayo de 2021, enviado al correo electrónico gaaldcj@gmail.com el 31 de mayo de 2021, motivo por el cual el término de diez (10) días hábiles concedidos para su intervención inició el 1 de junio de 2021 y vencieron el 16 del mismo mes y año. Dentro del término establecido, la señora **GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ** no presentó escrito de defensa.

## II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, dispone:

(...).

**Artículo 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

**“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles.** *Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

1. *Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
2. *(...)”*

De igual manera, el artículo 55º de los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, indica:

**“ARTÍCULO 55º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

<sup>3</sup> **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002814 del 27 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105705 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Preescolar con Código OPEC No. 83315, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”*

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.

(...)

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.*

*La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)*

A su turno, el artículo 48 de los citados Acuerdos de los Procesos de Selección establece como una causal de exclusión, entre otros, el hecho de no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula, que en el evento, de comprobarse su ocurrencia sin importar el estado en el cual se encuentre en el proceso de selección será aplicado a los aspirantes y generará su retiro del concurso.

### III. PRUEBAS.

Mediante el Auto No. 20212310002814 del 27 de mayo de 2021, la CNSC ordenó tener como prueba, los siguientes documentos:

- 3.1. Acuerdo No. 20181000002626 del 19 de julio de 2018.
- 3.2. Resolución No. 20202310105705 del 4 de noviembre de 2020.
- 3.3. Documento debidamente cargado y asociado por el elegible al Proceso de Selección No. 611 de 2018, el cual es: Título de Licenciatura en Básica Primaria con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana.
- 3.4. Comprobante web de verificación SNIES.
- 3.5. Reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO bajo el número 318342981 por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Nariño.
- 3.6. Oficio práctica de pruebas con radicado número 20212310753801 del 4 de junio de 2021.
- 3.7. Oficio de respuesta 2021-EE-241377 emitida por el Ministerio de Educación Nacional con radicado CNSC No. 20216001035522 del 18 de junio de 2021.
- 3.8. Oficio No. 20212310887821 del 02 de julio de 2021 solicitando aclaración a respuesta del radicado MEN 2021-EE-241377
- 3.9. Respuesta a solicitud de aclaración emitida por el Ministerio de Educación Nacional No. 2021-EE-261355 allegada a la CNSC mediante radiado No. 20216001184942 del 14 de julio de 2021.

De igual manera, obran en el expediente virtual del Sistema Orfeo, los documentos que soportan el trámite de comunicaciones adelantado en curso del proceso.

### IV. CONSIDERACIONES.

Corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de exclusión presentada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Nariño, en relación con la elegible **GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.746.937, quien hace parte de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución No. 20202310105705 del 4 de noviembre de 2020, para el cargo de Docente de Preescolar, con Código OPEC No. 83315 del referido ente territorial.

El fundamento de la exclusión de la entidad territorial se centra en que el elegible presentó el título de Licenciatura en Básica Primaria con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana y el mismo no está dentro de los títulos exigidos para el empleo de Docente de Preescolar.

En este punto, es del caso precisar que los requisitos mínimos de formación académica para los profesionales licenciados, con el fin de ejercer el empleo de Docente de Preescolar, conforme lo define la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, son los siguientes:

Requisito mínimo de formación académica y experiencia	
Profesionales Licenciados	
Formación Académica	Experiencia Mínima

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002814 del 27 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105705 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Preescolar con Código OPEC No. 83315, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

<p>Alguno de los siguientes títulos académicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Licenciatura en educación preescolar. (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>2. Licenciatura en educación infantil. (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>3. Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>4. Licenciatura para la educación de la primera infancia.</li> <li>5. Licenciatura en psicopedagogía.</li> <li>6. Licenciatura en psicopedagogía con énfasis en asesoría educativa.</li> <li>7. Licenciatura en educación especial.</li> <li>8. Licenciatura en educación básica con énfasis en educación especial.</li> <li>9. Normalista superior.</li> </ol>	<p>No requiere experiencia profesional mínima.</p>
--	--

En este contexto, atendiendo la naturaleza del cargo analizado, es decir, el presunto incumplimiento del requisito mínimo de formación académica por parte de la elegible, el Ministerio de Educación Nacional en atención al requerimiento con radicado No. 20212310753801 del 4 de junio de 2021 emite una respuesta inicial mediante radiado No. 2021-EE-241377 y CNSC No. 20216001035522 del 18 de junio de 2021, en donde informa lo siguiente:

*“En el caso de los Títulos: ... Licenciatura en Educación Básica Primaria con Énfasis en Castellano, según la Resolución se encuentra habilitado para ejercer la docencia en el área de Humanidades y lengua ...”*

Teniendo en cuenta que la respuesta emitida no brindaba los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión de fondo, mediante oficio radicado número 20212310887821 del 02 de julio de 2021 la CNSC solicitó aclaración de esta. De ahí que, con oficio número 2021-EE-261355 del 19 de julio de 2021, enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil el CNSC mediante radiado No. 20216001184942 del 12 de julio de 2021 el Ministerio de Educación Nacional señaló:

*“(...) con respecto a su solicitud le comunicamos que el Ministerio de Educación Nacional ha efectuado una actualización a los requisitos académicos que señala el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para Docentes y Directivos Docentes incorporado por las resoluciones anteriormente mencionadas.*

*En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el Título de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Castellano, no es equivalente para ser DOCENTE DE PREESCOLAR.*

*De acuerdo con la Resolución 15683 de 2016, a continuación, se detalla la situación para cada uno de los empleos indicados en sus comunicaciones:*

<b>Docente</b>	<b>Empleo</b>	<b>Título</b>	<b>Concepto</b> según la Resolución 15683 de 2016
Gloria Alicia Arroyo López	Docente de PREESCOLAR	Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Castellano	<b><u>No se encuentra habilitado para ejercer el cargo</u></b> , considerando que los soportes de estudio aportados no aplican

(...)"

Con base en lo anterior, es de fuerza concluir que el título de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Lengua Castellana, aportado por la elegible **GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ**, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018, según el análisis efectuado por el Ministerio de Educación Nacional y en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por dicha entidad, no se encuentra habilitado para ejercer el cargo Docente de Preescolar.

Por lo expuesto, se concluye que se configura para la elegible **GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ MONTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.746.937, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral primero del artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, se procede a aceptar la solicitud de exclusión elevada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Nariño, debido que no acreditó el requisito mínimo de formación académica de profesionales licenciados para ejercer Docente de Preescolar, identificado con código OPEC 83315.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir** a la señora GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.746.937, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105705

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002814 del 27 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105705 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Preescolar con Código OPEC No. 83315, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Preescolar, identificado con el Código OPEC No. 83315, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la señora GLORIA ALICIA ARROYO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.746.937, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: [gaaldcj@gmail.com](mailto:gaaldcj@gmail.com), registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 611 de 2018 – Departamento de Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** la presente decisión al Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, al correo electrónico [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo para la elegible, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2021



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado – Profesional Especializado de Despacho *Diana Quintero*

Revisó: Diana del Pilar Salazar Vásquez – Contratista abogada de Convocatoria. *Pulsor*

Proyectó: Sandra Lucía López E. – Contratista de Convocatoria *Sul*